

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00940 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LUCELY VARGAS JIMENEZ
ASUNTO	RELEVA LIQUIDADOR

Se incorpora excusas de la liquidadora Sandra Rivas Ossa para aceptar el cargo, en ese sentido, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar al auxiliar de la justicia antes nombrada, y se designa al Doctor Jhon Alexander Flórez Pérez, ubicado en la calle 30 a 83 -25 apto 1903 de Medellín, celular 3206742496, correo abogadojhonflorez@gmail.com. Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c3841813b4ef6fe3c89cd242c111de63b0a9d14ba10712b91019361b83279f

Documento generado en 27/04/2022 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00985 00
PROCESO	VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-
DEMANDANTE	SOCIEDAD COMERCIAL AGUDELO URREGO Y CIA LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	HECTOR JAVIER ROJAS ROJAS
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR:

En virtud de la observancia del expediente, advierte el Despacho, el error en que incurrió al realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados del demandado Héctor Javier Rojas Rojas (archivo digital número 3), y todas las actuaciones posteriores concernientes al nombramiento de terna de curadores para representar al demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se ha integrado correctamente la Litis al no existir pruebas en el expediente del auto que ordena el emplazamiento del señor Rojas Rojas.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 15 de octubre de 2019 se admitió la demanda interpuesta por Sociedad Comercial Agudelo Urrego y Cia Ltda En Liquidación contra Héctor Javier Rojas Rojas.

Posteriormente, el demandante allegó citación para la diligencia de notificación personal fallida, por lo cual solicitó realización de la diligencia de notificación por un empleado del despacho, se accedió a ello por auto del 14 de noviembre de 2019(fl. 38), situación que también resultó negativa.

Luego, por auto del 13 de diciembre de 2019 se autorizó nueva dirección para efectos de notificación (fl. 40), una vez se realizó la gestión por el apoderado demandante la respuesta de la empresa postal es negativa, toda vez que no se obtuvo certeza si la persona vivía o laboraba allí, por tal motivo, solicitó el emplazamiento del demandado. Por auto del 17 de febrero de 2020, no se accedió al emplazamiento y se ordenó volver a notificar en dicha dirección, dado la complejidad del acto de notificación y para evitar futuras nulidades.

Seguidamente, se allego constancia nuevamente de notificación con resultado negativo, la cual se incorporó mediante auto del 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, después de las actuaciones mencionadas en el archivo digital número 3, sin mediar auto que haya ordenado el emplazamiento como lo solicitó el apoderado demandante a folio 41 del expediente, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencido el término se nombró terna de curadores (archivo digital número 4), y por auto del 07 de agosto de 2021, se complementó dicha terna.¹

3. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

En aras de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido proceso, con el fin de otorgar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad y para sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite (Art. 42 del C. G. del P.), se advierte, que lo procedente es ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado demandante a folio 41 del expediente, en aras de integrar en debida forma la litis, el cual se surtirá de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto pasará a la Secretaria del Despacho para realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y dependiendo de dichas circunstancias se examinará lo pertinente.

Cabe señalar que si Una vez vencido dicho término por celeridad procesal, y en el evento de no concurrir el emplazado, en vista que en los archivos digitales 8 y 9, el Dr. Carlos Andrés Zuluaga Agudelo aceptó el cargo de curador y contestó la demanda, se le nombrará y notificará a éste nuevamente el cargo, para que ejerza el derecho de defensa del demandado si es del caso.

A mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el presente asunto.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento del demandado Héctor Javier Rojas Rojas, una vez ejecutoriado el presente auto realizará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaria del Despacho.

TERCERO: Una vez cumplido el anterior término, se procederá a designar al curador ad litem ya nombrado doctor Carlos Andrés Zuluaga Agudelo, para que ejerza el derecho de defensa del demandado, si es del caso y de acuerdo a las circunstancias señaladas en la parte motiva.

ACZ

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo digital número 7.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f832477a9a062072a3e67ab88488239eee793a5af6941f6facaa7c373d97fdd

Documento generado en 27/04/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00718 00

Asunto: Traslado liquidación de crédito y solicitud de terminación

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y solicitud DE TERMINACION DEL PROCESO por dineros suficientes, presentada por la parte demandada, procede el Despacho a correr traslado de las mismas a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso. Y Art. 461 del CGP, respectivamente.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372ad48539f72198c37ef636f242d7da7a591418a4660c134ba2997edf61b85d

Documento generado en 27/04/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00422 00

Asunto: Requiere a la parte actora.

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la citación personal con resultado **POSITIVO** a la parte demandada, sin embargo, la misma **NO** será tomada en cuenta por el Despacho, ya que, en la factura electrónica de venta guía 9134511161 aportada al proceso se encuentra que la dirección del destinatario no es claro el número del apartamento, por otro lado se observa que en la citación para notificación personal, se indica que debe comparecer al despacho con el fin de notificarle por **AVISO** la providencia proferida en el indicado, cuando la notificación que debe surtir es la **PERSONAL**, adicionalmente se evidencia que los sellos con el cotejo no se ven de manera clara.

Acorde a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura y realice nuevamente la notificación en debida forma con el fin de integrar la LITIS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33134c5d4125bfd5f177605105daf248ae96d426c4c9c2b07c4b5ef7ce6f5a9

Documento generado en 27/04/2022 11:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00610 00

Asunto: Pone en conocimiento

En atención a los escritos allegados emanados de entidades financieras y Cajero pagador otrora requeridas por el Despacho, el juzgado se permite ponerlas en conocimiento de la parte interesada:

- GOBERNACION DE ANTIOQUIA. Se aplicó la medida cautelar desde el 01 de julio de 2021.
- BANCO AV VILLAS, la persona relacionada no posee vínculos
- BANCOLOMBIA: la medida se aplica, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
- BANCO ITAU: la persona relacionada no posee vínculos
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: la medida se aplica, pero el monto se encuentra por debajo del límite inembargable.

Lo anterior, para lo que considere pertinente la demandante.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a125188f9867e47815010eaa015a6a419b36485c63611952a8358a48a24a0cd1

Documento generado en 27/04/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP-COLOMBIA
Demandada	KELLY PATRICIA ASPRILLA PALOMEQUE
Radicación	05001 40 03 008 2021 00610 00
consecutivo	Interlocutorio N°127
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP-COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a KELLY PATRICIA ASPRILLA PALOMEQUE, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, mediante comunicación entregada el 28 de julio de 2021, entendiéndose perfeccionado el 02 de agosto de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.438.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a96b018d5d14d7f61e1dc255aecf6b5dda8bdecec96ba769a9e25c7a0ad0ab7**

Documento generado en 27/04/2022 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00663 00

Asunto: Requiere al cajero pagador

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la parte demandante solicita se requiera al cajero pagador de la demandada, el juzgado lo considera procedente, razón por la cual,

Se ordena enviar nuevo oficio dirigido al cajero pagador de la señora demandada ROSALIA FLOREZ LONDOÑO C.C No. 21.614.574, esto es, al MINISTERIO DEFENSA NACIONAL (presocialesmdn@mindefensa.gov.co), para que se sirva informar, por qué razón, no ha dado respuesta, ni ha acatado lo dispuesto por la judicatura en oficio 1317 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Que reza:

“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe la aquí demandada ROSALIA FLOREZ LONDOÑO, identificado C.C No. 21.614.574 como pensionada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

*Advirtiéndoles que, deberán dar consignar a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO Cuenta **No 050012041008** dichos dineros, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. ofíciase en tal sentido.*

*Al momento de realizar la consignación deberá registrar como radicado el **No 05001400300820210066300**”*

Así mismo, adviértase nuevamente al cajero pagador MINISTERIO DEFENSA NACIONAL, que la inobservancia de la orden aquí impartida le acarrea sanciones que consisten en multas de 2 a 5 salarios MMLV. (art. 593 CGP.)

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f2c06453b2471db36f45cda611ba905aea1bd9e3f5fd241be28ec31af9f6b27

Documento generado en 27/04/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A., con NIT No. 890.200.756-7
Demandada	ROSALIA FLOREZ LONDOÑO, C.C No. 21.614.574
Radicación	05001 40 03 008 2021 00663 00
consecutivo	Interlocutorio N° 129
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCO PICHINCHA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a ROSALIA FLOREZ LONDOÑO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis personalmente, dado que se presentó a las instalaciones del juzgado el día 29 de marzo de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.900.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e2c933cddda866a8a7a27cf52cd49cd1b79d0aafdaeb42bb5bf6db07d762bd49**

Documento generado en 27/04/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00691 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.234.417-0
Demandada	WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO No. 71756973
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	126

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la demandante, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.234.417-0 en contra de

WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO con cédula No. 71756973, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Revisado el sistema de títulos, no se encuentran dineros a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado. De surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se hubiese retenido.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-115661 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad del aquí demandado WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO identificado con cédula 71756973.

La medida fue comunicada mediante oficio N° 1422 del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cuarto: No habrá lugar a desglose, toda vez que fue allegado virtualmente, y es carga de la parte acreedora la entrega del mismo al demandado.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos que hace la parte demandante.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0146115c76a714f305ce1b84d08d773f256db0a30f97e8f22ba9ad887284167**
Documento generado en 27/04/2022 11:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00267 00

Asunto: Libra Mandamiento de pago

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **DISTRICOL S.A.S NIT 901334391-7** contra **ALEJANDRA MILENA CASTILLO FRANCO C.C 1.053.343.495 y EDGAR LEÓN FUENTES C.C 1.054.680.394** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 17.000.000 como capital por el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 22 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a las demandadas, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

LCQ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19996ad69da9a31ac1fd48811efd271f07f92892a8404b9f176ec956458f8964

Documento generado en 26/04/2022 04:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintidos (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00297 00

Asunto: Rechaza Solicitud Aprehesión

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 4 de abril 2022, se inadmitió la demanda para que se subsanara un defecto en específico.

En segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Ahora bien, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante por intermedio de su apoderada para que subsanara una falencia de la demanda, dicha apoderada, allegó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, para esta judicatura No se subsanó el requisito mediante el auto inadmisorio, en el cual se le citó de forma literal los argumentos esbozados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y donde entre otras cosas solo debía manifestar el lugar donde se encuentra rodando el vehículo objeto de aprehensión.

Acorde a lo anterior, luego de la revisión del expediente, para esta judicatura no se subsanó el defecto advertido, **por cuanto no se manifestó el lugar exacto donde se encuentra rodando el vehículo**, el cual es un requisito sine qua non para librar la orden de aprehensión tal como lo estipula la Corte. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN FERNANDO MORALES DAVID.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lcqy

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8903652bbf40369a3c76fd03c6cf9ccd83f28220ae6ce9b0332895e9cb27b3a9

Documento generado en 27/04/2022 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00334 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DENELLO
DEMANDADO	TAX BELEN Y CÍA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA CONEXA instaurada por CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DENELLO en contra de TAX BELEN Y CIA "EN LIQUIDACION" y otro, y donde se observa que el título ejecutivo que se pretende hacer exigible contenido en la sentencia fue emanado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Es de advertir, que el artículo 306 del Código General del proceso reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*

Teniendo en cuenta la norma traída a colación, estima este Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará el envío de la presente demanda a la OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN, para que allí sea repartido ante el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y le den el trámite legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DENELLO en contra de TAX BELEN Y CIA

"EN LIQUIDACION" y otro, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2°. Ordenar remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad, para que sea repartida ante el Juez Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277320444f369e4016d451ee244a79bd64c30c04a37bc48738f9107b7f2c0121

Documento generado en 26/04/2022 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00336 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA-
DEMANDANTE	ZULANGELYEPES DE LÓPEZ Y OTRO
DEMANDADO	JOSÉ JAIRO RESTREPO MACÍAS Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurada por ZULANGEL YEPES DE LÓPEZ Y LUIS FERNANDO LÓPEZ YEPES (quien actúa por intermedio de su curadora legal la señora ZULANGEL YEPES DE LÓPEZ) en contra de JOSÉ JAIRO RESTREPO MACÍAS y AMANDA GARCÉS DE RESTREPO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de JOSÉ JAIRO RESTREPO MACÍAS y AMANDA GARCÉS DE RESTREPO. Por la Secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a)

JAIRO IVAN LÓPEZ YEPES, para el día de hoy 26/04/2022 según certificado número 383058, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661b20bdf6eddb51904f2a0afbe9f7bc4eed3bf3a09e8c3aa69d5742386143f6

Documento generado en 26/04/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00339 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	VILMA DEL SOCORRO BERMUDEZ VALLEJO
EJECUTADO	TATIANA MILENA BERMUDEZ GUTIERREZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Determinará si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, y los sustentos facticos en que se basa.
3. Allegará el certificado de tradición y libertad con una antelación no superior a un mes de expedición, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Dirá la identificación y el domicilio de todos los demandados, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Manifestara si todos los demandados viven juntos en vista que la dirección de residencia para efectos de notificación es la misma.
6. Indicará el correo electrónico de los demandados, si no poseen lo manifestará de manera expresa, y afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. Se le reconoce personería al Doctor(a) Robert Alberto Rúa Castaño, como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de abril 26 de 2022, se pudo constatar mediante CERTIFICADO No. 383216, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2c506409e4aa07c4fb3b2e1040e1f5747b0d52433f06f0f761df3164f17445

Documento generado en 26/04/2022 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00342 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	MANUEL CESARIO ROJAS GOEZ
INTERESADO	OLGA CECILIA ZAPATA HINESTROZA Y OTRO
ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor MANUEL CESARIO ROJAS GOEZ fallecido el día 16 de junio de 2021 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue su último domicilio; y la liquidación de la sociedad conyugal con la señora OLGA CECILIA ZAPATA HINESTROZA.

SEGUNDO: Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a OLGA CECILIA ZAPATA HINESTROZA, y como heredero a JUAN MANUEL ROJAS ZAPATA quien es hijo legítimo del causante.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finada y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

SÈPTIMO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de

Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor(a) Carlos Mario García Gil para el día de hoy 26/04/2022 según certificado número 389524 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36eb6283918bb90c80cce6f08dd06eda90ac3bf919ee9ac0cb35c57f4807f438

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 27/04/2022 05:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL